

LOS LÍMITES Y EFECTOS DE LA IMPUGNACIÓN, POR MEDIO DE RECURSO DE APELACIÓN, DE LAS SENTENCIAS PENALES ABSOLUTORIAS

Una sentencia penal absolutoria, del mismo modo que aquélla que contiene un fallo condenatorio, es susceptible de recurso de apelación, pero se sujeta a una serie de especialidades –tanto en su formulación como en los efectos derivados de su posible estimación– que hacen del recurso frente a las sentencias penales absolutorias una posibilidad ciertamente excepcional que implica realizar una imprescindible valoración previa de oportunidad y prosperabilidad, en términos generales.

El artículo 790.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) establece una serie de motivos para sustentar la apelación de la sentencia penal:

“El escrito de formalización del recurso se presentará ante el órgano que dictó la resolución que se impugne, y en él se expondrán, ordenadamente, las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que se base la impugnación. El recurrente también habrá de fijar un domicilio para notificaciones en el lugar donde tenga su sede la Audiencia”.

Por lo tanto, como es de ver, el recurso de apelación penal se circunscribe a tres motivos: 1) de índole procesal: el quebrantamiento de normas y garantías procesales; 2) de índole fáctica: el error en la apreciación de la prueba, y 3) de índole sustantiva: infracción de las normas del ordenamiento jurídico.

En cualquier caso, ya se trate de un fallo condenatorio o absolutorio, el recurso en la segunda instancia penal no supone un *novum iudicium*, ni puede pretenderse instrumentalizar los motivos del recurso de apelación para que el Tribunal *ad quem*, que haya de resolver la impugnación, *de facto* realice un nuevo enjuiciamiento. El principio de inmediación en la valoración probatoria le corresponde con exclusividad al órgano de enjuiciamiento; de modo que, así como el Tribunal *ad quem* no encuentra óbice para –en el marco del quebrantamiento de garantías procesales (en tanto su vulneración hubiera

sido objeto de protesta en la instancia) o de infracción de las normas del ordenamiento jurídico (esto es, de incorrecto encaje en la ley penal, en el delito, de la conducta y hechos probados)– poder resolver plena, libre y motivadamente, no ocurre lo mismo en el ámbito del error en la valoración de la prueba, pues es muy habitual que el recurrente emplee esta vía de impugnación para hacer pasar por error lo que no es sino la disconformidad con sus intereses de los hechos correctamente probados; así, el Tribunal *ad quem* no puede sustituir, volviendo a repetir la actividad de enjuiciamiento, un hecho probado, tarea que es exclusiva del Tribunal de instancia, a salvo que el error sea lógico, ostensible, manifiesto, en el sentido no ya de entrar en el juicio de inferencia derivado de la prueba testifical y pericial, sino de la motivación racional o ausencia formal de la misma que lleve a una conclusión arbitraria o irreflexiva, que se refleja objetivamente en lo ilógico de la conclusión (absolutoria o condenatoria) atendiendo al resultado objetivo de dicha inferencia.

Con estos predisponentes, si la sentencia recurrida es absolutoria, la ley procesal establece, directamente, un límite preciso a tener en cuenta para la prosperabilidad de la hipotética impugnación en el artículo 792.2 LECrim:

“La sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia ni agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 790.2.

No obstante, la sentencia, absolutoria o condenatoria, podrá ser anulada y, en tal caso, se devolverán las actuaciones al órgano que dictó la resolución recurrida. La sentencia de apelación concretará si la nulidad ha de extenderse al juicio oral y si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano de primera instancia en orden al nuevo enjuiciamiento de la causa”.

El precepto es claro en cuanto al efecto derivado de una estimación del recurso de apelación frente a una sentencia absolutoria. El recurrente no puede pretender, por medio de su recurso, que el Tribunal *ad quem* revoque la sentencia absolutoria y en su lugar dicte otra sentencia condenando, pues ello implicaría prescindir del principio de inmediación en la actividad probatoria, realizar arbitrariamente una segunda tarea de enjuiciamiento y valorar las pruebas y el juicio de inferencia de nuevo.

Un recurso de apelación frente a una sentencia penal absolutoria debe tener por objetivo –en tanto dicha impugnación sea posible porque se adviertan en la sentencia, y dentro de los motivos expuestos, vicios legales irrefutables y determinantes de nulidad de actuaciones (que no discrepancia con la valoración de la prueba de cargo)– que el fallo dictado en apelación suponga retrotraer las actuaciones al momento en el que se generó la infracción determinante de nulidad y, en caso de ser necesario, bien ordenar al Tribunal *a quo* que dicte una sentencia ajustada y respetuosa con los derechos fundamentales vulnerados, o bien que el juicio oral se repita, incluso ante un Tribunal con diferente composición, y el resultado, en la instancia, podrá en su caso derivar en una condena, pero en modo alguno el Tribunal *ad quem* puede, vía recurso de apelación, transformar la absolución en condena por un pretendido error en la valoración de la prueba.

La ley, además, exige al recurrente que pretende que se revoque una absolución –de la forma antes expresada, es decir, primero mediante la declaración de nulidad y luego con la repetición de la actuación procesal en la instancia, no directamente– un especial rigor en la formulación del recurso, conforme al artículo 790.2, apartado tercero LECrim:

“Cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada”.

De este modo, la regla general en el caso de impugnación a través de recurso de apelación de una sentencia absolutoria penal será la articulación del mismo evitando la presentación de una alteración de los hechos probados como consecuencia de la discrepancia con la inferencia sobre la prueba realizada por el Tribunal sentenciador, pues en tal caso se estará proponiendo ante el Tribunal *ad quem* que reevalúe la prueba para alterar el *factum*; por el contrario, el recurso habrá de sustentarse, y de forma muy rigurosa, en vicios determinantes de nulidad (como son la falta de motivación, la motivación irracional, o

una nulidad indebidamente declarada al respecto de alguna prueba propuesta) para que el Tribunal de apelación revoque por esas razones la sentencia absolutoria y abra la puerta a que desde la instancia pueda dictarse en su caso otra sentencia de fallo condenatorio.

Excepcionalmente, en casos muy determinados, existe la posibilidad de encauzar el recurso de apelación sobre el motivo de infracción de las normas del ordenamiento jurídico (nótese que no sobre el error en la apreciación de la prueba) que haya llevado al Tribunal de instancia a no subsumir correctamente la conducta del acusado absuelto en el tipo penal; en este concreto caso, si bien la ley procesal dispone que, en efecto, la sentencia de apelación no puede condenar al encausado que resultó absuelto por error en la valoración de las pruebas, si el recurrente plantea su impugnación a través del cauce referido y solicita que ante el Tribunal *ad quem* se practique vista para la declaración del acusado absuelto con el fin de acreditar ese error jurídico o técnico de subsunción penal en la instancia (en esencia, para poner de manifiesto que la infracción de la norma producida en la instancia deviene de una incorrecta apreciación del elemento subjetivo del tipo, que se puede evidenciar en el caso concreto a través de la declaración que preste el absuelto), siendo legalmente posible solicitar pruebas en apelación, siempre y cuando se motive y canalice bien el recurso, dando lugar con ello a la inmediatez ante la Sala, y siempre y cuando la impugnación solo verse sobre el error jurídico derivado de esa prueba personal, puede ser posible la revocación con sentido condenatorio. Pero, como se evidencia, se trata de un supuesto muy concreto, residual, que patentiza, en cierta manera, una excepción al sistema existente de apelación limitada.